



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ANA LUISA OROZCO SALINAS.

DEMANDADOS: KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO OLIVELLA CASTRO, ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, MARIANELA OLIVELLA CASTRO, YANINA OLIVELLA CASTRO, NATALIE JANICE OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE, TATIANA LIZ OLIVELLA OÑATE, YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE y PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00436 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderada judicial del demandado contra el auto de 15 de noviembre de 2022 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor fundamenta el recurso interpuesto, manifestando que en el auto admisorio de la demanda fueron decretadas medidas cautelares, sin embargo, el oficio que comunica la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-103408 remitido directamente por el despacho tal como se lo exigía el Decreto 806 de 2020 hoy refrendado en la Ley 2213 de 2022, el cual al parecer fue devuelto y dicha causal de devolución no le fue compartida, evento en el cual correspondía al despacho proferir auto de trámite dando al actor conocimiento de publicar un auto de trámite colocando en conocimiento el requisito exigido por la oficina de registro para proceder a su subsanación, por tanto esta cautela estaba pendiente para su materialización.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

Asimismo, no existe evidencia en el plenario del envío por parte del despacho de las comunicaciones a las entidades bancarias del embargo y retención de los productos bancarios del cual el causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO, dineros que podrían ser objeto de liquidación ante una eventual liquidación de sociedad patrimonial.

De otro lado, en auto de 22 de julio de 2022, el despacho resolvió sendas peticiones impetradas por otros sujetos procesales y en ellas ordenó el requerimiento para notificar a los demandados, el 2 de marzo de 2022 solicitó el link del expediente digital para conocer quienes habían presentado las peticiones y así tener conocimiento a quienes notificar y quienes se tendrían por notificadas por conducta concluyente; del mismo modo, el despacho en auto del 9 de agosto de 2022, designó curador para representar a los herederos indeterminados del causante, quien previo a la aceptación del cargo contestó la demanda y se le fueron cancelados sus honorarios tal como fue requerido.

Previo al decreto del desistimiento tacito y muy a la espera de que se materializaran primero las cautelas pendientes, el 30 de septiembre de 2022 aportó las notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda a casi la totalidad de los demandados KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO OLIVELLA CASTRO, ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, MARIANELA OLIVELLA CASTRO, YANINA OLIVELLA CASTRO, NATALIE JANICE OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE, TATIANA LIZ OLIVELLA OÑATE y YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE, todos a sus direcciones electrónicas con la debida constancia exigida en la normatividad procesal civil, en especial las establecidas en el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y al ultimo de los demandados el señor PEDRO OLIVELLA OROZCO le fue enviada la notificación personal al lugar que en la demanda de sucesión aparecía como su residencia y pese a haber sido entregada esa no la dirección como lo confirmó el señor PEDRO OLIVELLA OROZCO, quien posteriormente solicita mediante correo electrónico al despacho se tenga notificado por conducta concluyente, integrándose por completo del contradictorio.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

Así las cosas, las cargas procesales fueron cumpliéndose no de manera completa como sería lo pertinente pero dentro del curso del proceso fueron desarrollándose actuaciones de orden procesal importantes, lo que se deduce que no es un proceso que se encontrara inactivo, y si bien el auto atacado tiene su soporte que no se notificaron a la totalidad de los demandados o digámoslo como es, solo al señor PEDRO OLIVELLA OROZCO, la situación ya se encuentra superada.

Finalmente señala la jurisprudencia que para los juicios de naturaleza liquidatoria (SUCESION, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES), no le es permitido la aplicación de la figura procesal de desistimiento tácito, además por ser el proceso declarativo de unión marital de hecho, un proceso que define o instituye el estado civil de una persona, lo que a la postre la corte le ha dado el catálogo de imprescriptible, tanto que se puede presentar en cualquier tiempo, lo cierto es que los efectos del desistimiento tácito en especial la sanción por decretarse por segunda vez y extinguir el derecho, harían improcedente este tipo de aplicación jurídica o sanción para este tipo de procesos.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso, el despacho se pronunciará sobre el memorial presentado por el demandado LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ en virtud del cual informa que no pudo tener acceso al recurso de reposición objeto de estudio porque al consultar el proceso no se visualiza el memorial, el abogado de la parte recurrente omite enviar al demandado copia de los memoriales que presenta al despacho conforme lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020; en la página Tyba no están cargados los memoriales de este proceso ni las actuaciones, al consultar los estados la página presenta inconveniente y hasta el día 13 de diciembre de 2022 la página permitió correr las pestañas de los estados y no aparece publicado el proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar que los Juzgados de Familia no manejan TYBA, sólo se utiliza para el registro de emplazados, las gestión de procesos se hace a través de SIGLO XXI, información a la que se accede en la página de la Rama Judicial en Consulta de Procesos, en consecuencia, por no ser una herramienta



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

habilitada para los juzgados de esta especialidad no se encontrará cargada ninguna información al respecto.

En segundo lugar, los traslados de los recursos, excepciones y nulidades no se hace en la ventana de estados si no la de traslados especiales y ordinarios, la publicación se realizó el 5 de diciembre de 2022, corriendo el término desde el 6 de diciembre de 2022 y se desfija el 9 del mismo mes y año como consta en el traslado cargado el 11 de enero de 2023 en el expediente digital. Ahora bien, el traslado pudo solicitarse al correo electrónico del despacho aunado a ello, Soporte Web de la Rama Judicial certificó la disponibilidad en línea del portal de la Rama Judicial en los días comprendidos del 6 al 09 de diciembre del presente año, indicando que no presenta eventos de indisponibilidad señalando el tiempo durante el día de downtime, según los datos obtenidos de la herramienta encargada de darle monitoreo al funcionamiento del portal.

En ese sentido, teniendo en cuenta la disponibilidad de la página web durante el término de traslado, no asiste razón a la parte demanda para no considerar el mismo, en consecuencia, se estudiará el recurso presentado.

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 317 C. G. del P. regula la figura jurídica del desistimiento así:

“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

La controversia estriba en determinar si el despacho erró al declarar el desistimiento tácito del presente proceso ante el incumplimiento de la parte actora del enteramiento de la demanda a todos los demandados sin excepción, dentro del término legal otorgado para ello.

El auto recurrido terminó anticipadamente la actuación por desistimiento tácito por no haberse agotado la notificación de todos los demandados, faltando el señor PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO, pese a que transcurrieron tres meses desde que se ordenó a la parte demandante agotar cumplir con la carga procesal.

Estudiados los argumentos del recurso y revisado el expediente, advierte el despacho que efectivamente las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto de gananciales no se materializaron, Oficina de Instrumentos Públicos devolvió el oficio de embargo sin inscribir la medida por falta del pago correspondiente a la parte interesada y los oficios de embargo de los dineros no hay constancia de envío, por lo que es evidente que el despacho desconoció lo señalado en el inciso tercero del canon citado, según el cual, *«El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»*, por lo que procede revocar la decisión en razón a que por auto de 22 de julio de 2022 se requirió al actor agotar la notificación judicial de los demandados concediendo el término de 30 días para ello, asimismo ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16641 de 15 de diciembre de 2022 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, hace referencia a un asunto que guarda simetría, exponiendo:

Así las cosas, como había actos «pendientes» encaminados a perfeccionar la «medidas previas», resultaba prematuro conminar a la demandante para que gestionara la «notificación» de la «orden de apremio» a la deudora, por consiguiente, era inviable «decretar el desistimiento tácito» por la preterición de esa «carga».

2.3.- En un caso de perfiles similares, la Sala predicó que:

[E]s evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la curadora designada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del Tribunal al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues la Corporación encausada se limitó a indicar que la tutelante no cumplió con la carga de la notificación encomendada.

(...) En conclusión, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, la parte convocada vulneró las prerrogativas invocadas por la institución reclamante. (STC12285-2019, 12 sep.; criterio reiterado en STC15685-2019, 19 nov.).

No obstante, es trascendental anotar frente a los reparos señalados que, primero el togado a tenido a su disposición el expediente digital desde la admisión de la demanda y desde entonces hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito (un año aproximadamente) no se interesó en la práctica de las medidas cautelares, no realizó requerimiento alguno sobre ponerle en conocimiento que debía realizar un pago en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no solicita el oficio para realizar el referido pago, tampoco acredita al despacho haberlo realizado para remitir nuevamente el oficio, igual sucede con el oficio dirigido a las entidades bancarias los cuales son retirados por las partes interesadas. La practica judicial y en las mismas entidades a las que se dirigen las medidas, el interesado lleva los oficios firmados en original, pues suceden eventos como el puesto de presente y la medida no es inscrita.

En ese sentido, es claro que el despacho si bien no tuvo en cuenta la no materialización de las medidas cautelares, no es menos cierto que la carga de la misma es del demandante, pues no pueden pretender los profesionales del derecho que las agencias judiciales obren como sus dependientes judiciales máxime que a su disposición se encuentra el acceso al expediente digital y conocen la totalidad de las actuaciones, conoce la carga de asumir lo costos de la inscripción de medidas cautelares en la Oficina de Instrumentos Públicos que no es resorte de los juzgados, desconoce también el togado su deber de remitir todas las peticiones a la parte contraria como ocurre con el traslado,



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

que pese a haberse corrido traslado en el micrositio del despacho, del mismo no se tuvo acceso por la contraparte en el término por problemas de la página web, aunado a ello, sólo un año después de admitido el proceso, esto es, el 3 de octubre de 2022, la parte demandante informa al despacho de las gestiones adelantadas para notificar a los demandados sin hacer mención alguna a la materialización de las medidas cautelares que hoy echa de menos.

En relación a la falta de notificación del señor PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO, completada después de notificado el auto que decreta el desistimiento tácito, es menester indicar que el Código General del Proceso consagra un mecanismo para realizar las notificaciones de los demandados cuando se desconce el lugar donde puede ser citado y garantizar sus derechos.

En cuanto a la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de naturaleza liquidatoria, se indica que éste proceso es declarativo no liquidatorio, etapa que surge a posteriori si la sentencia resulta favorable a las pretensiones de la demanda; los procesos relativos al estado civil en los cuales no procede la terminación anticipada por desistimiento tácito son aquellos que hacen referencia a las acciones de impugnación e investigación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

“La imprescriptibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad que caracterizan el estado civil de las personas, traducen la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia. Ahora, en materia de impugnación, quedan a salvo los términos de caducidad previstos por el legislador, por virtud de su potestad de configuración legislativa.”

Vistas así las cosas y pese al anterior recuento, observa el despacho que la decisión reprochada NO se ajusta al ordenamiento legal, específicamente al inciso 3 artículo 317-1 C.G. del P., por lo que se impone revocar la misma para en su lugar, ordenar la expedición de los oficios de las medidas cautelares para que el representante judicial de la parte demandante proceda con lo de su competencia y por Secretaria se remitan los oficios a las entidades bancarias a que haya lugar.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de noviembre de 2022 que declaró la terminación anticipada del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, expedir los oficios correspondientes a las medidas cautelares y remitirlos a las entidades correspondientes.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones a su cargo para materialización de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c1d52481edc50a70caf37069d486a4d54a947f77cfc7a1e407a0e3a0cea43d**

Documento generado en 14/03/2023 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>